

## RESOLUCION N. 01171

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que el 19 de octubre de 2005, el señor **OSCAR ANDRES DAZA DAZA**, identificado con cédula de cédula de ciudadanía No 80.150.013, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS LA CABAÑA AZ**, con número de matrícula No 01263347 del 7 de abril de 2003, inscribió ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el libro de operaciones con número de carpeta 1660, adicionalmente, se estableció la obligación de reportar los movimientos de este mensualmente.

Que mediante radicados **2015ER49726** del 25 de marzo de 2015, el señor **OSCAR ANDRES DAZA DAZA**, identificado con cédula de cédula de ciudadanía No 80.150.013, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS LA CABAÑA AZ**, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones, allegando el siguiente documento:

No Radicado	Documento	Especies	Cantidad m3
-------------	-----------	----------	-------------

2015ER49726 (25/03/2015)	Salvoconducto Único Nacional N° 1140445 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC)	Jacaranda (Chíngale)	Veintidós (22)
-----------------------------	--	----------------------	----------------

Que, mediante Concepto Técnico N° 11939 de fecha 26 de noviembre de 2015, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, realizó evaluación técnica de la información y documentación reportada en el libro de operaciones por el señor ÓSCAR ANDRÉS DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.150.013.

## II. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, mediante Auto No. 02376 del 29 de noviembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dio inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **DAZA DAZA OSCAR ANDRES**, identificada con NIT 80150013 – 1, ubicada en la Calle 54F N° 88l – 43 Sur y cuyo propietario/representante legal es el señor **ÓSCAR ANDRÉS DAZA DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.150.013, con el fin de verificar los hechos u omisiones que dan lugar a una presunta infracción ambiental.

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **OSCAR ANDRES DAZA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.150.013, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS LA CABAÑA AZ**, el día 9 de septiembre del año 2019, quedando ejecutoriado el día 10 de septiembre de 2019.

Que el Auto No. 02376 del 29 de noviembre de 2016 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 19 de noviembre de 2019 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante radicado 2019EE231877 del 2 de octubre de 2019.

Que mediante radicado No 2019ER230048 del 1 de octubre de 2019, el señor **OSCAR ANDRES DAZA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.150.013, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MADERAS LA CABAÑA AZ**, con número de matrícula No 01263347, presentó solicitud de revocatoria del Auto No 2376 del 29 de noviembre de 2016.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009<sup>1</sup>, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que *“iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 establece que, si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El último acápite del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, establece *“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos*

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos y solo en tres casos; cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

El artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, establece que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo, como efectos de dicha solicitud.

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 93 del código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

A su vez la corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto administrativo, como *“una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”*<sup>3</sup>.

La revocatoria directa tiene como propósito *“el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio”*<sup>4</sup>.

Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que, *“La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario – en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 835 de 2003 Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999 Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

*proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica*<sup>5</sup>.

*En cuanto a la finalidad de la revocatoria indicó que “es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado en alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en lo eventos en que, motu proprio, constatarse la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona*<sup>6</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO

El señor **OSCAR ANDRES DAZA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.150.013, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **MADERAS LA CABAÑA AZ**, interpuso solicitud de Revocatoria Directa en contra del Auto No. 02376 del 29 de noviembre de 2016, por el cual se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, trámite que hace parte integral del expediente **SDA-08-2016-356**, en los siguientes términos:

(...)

“

- 1. En el mes de febrero del año 2015 a las instalaciones de mi empresa Maderas La Cabaña ubicada en la Calle 51C No. 88C-54 de esta ciudad, se presentó el señor Alfredo Sierra, con el fin de ofrecerme en venta veintidós (22) metros cúbicos de jacaranda (Chíngale).*
- 2. De acuerdo a lo anterior procedí a verificar la vigencia del salvoconducto No. 1140445 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, así como también que el producto correspondiera al espécimen allí descrito y una vez verificado realicé la compra.*
- 3. Para dar cumplimiento a mis obligaciones y reportar los movimientos del mes, el día 25 de marzo de 2015 presenté ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas quedando radicado bajo el numero 2015ER49726.*
- 4. El día 9 de septiembre de 2019 cuando me presenté ante esa entidad luego de recibir una comunicación suscrita por Ud, me enteré que se había iniciado un proceso sancionatorio en mi contra, por presunta infracción a las normas ambientales, por movilizar especies usando salvoconductos que amparan otras rutas.*

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999, Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

<sup>6</sup> ibid.

5. *Enterado del proceso sancionatorio en mi contra y revisando el respectivo salvoconducto encuentro que efectivamente este no establece como destino ni autoriza el paso por Bogotá, aspecto que con toda la humildad y honestidad y sin ninguna intención dolosa, ni con el ánimo de causar ningún daño ambiental, ni por trasgredir las normas, sino por error involuntario, no revisé la ruta que tenía destinada cuando se presentó el señor Alfredo Sierra a mi empresa a ofrecerme el viaje de madera, solo revisé la vigencia del mismo y que se tratara del mismo producto, como lo dije anteriormente.*

(...)

#### PETICIONES

1. *Revocar el auto No. 02376 de fecha 29 de noviembre de 2016 y como consecuencia de ello no dar inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en mi contra, en razón a que no soy yo, el responsable de la movilización y transporte de ventidós metros cúbicos de jacaranda Chingale del Municipio de Piamonte Departamento del Cauca a la ciudad de Bogotá tal y como lo establece el Salvoconducto No. 1140445 de fecha 7 de febrero de 2015, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca.*
2. *Cumplido lo anterior se comunique dicha decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.*

(...)"

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Esta Autoridad Ambiental se referirá a los argumentos aquí esbozados por el señor **OSCAR ANDRES DAZA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.150.013, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **MADERAS LA CABAÑA AZ**, con número de matrícula No 01263347 del 7 de abril de 2003, para finalmente determinar la procedencia o no de la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 02376 del 29 de noviembre de 2016, el cual hace parte parte integral del expediente **SDA-08-2016-356**.

Sea lo primero indicar que las causales de revocatoria directa, como sucede con las causales de nulidad de los actos administrativos, particularmente si están referidas a la violación de normas superiores, conllevan el análisis del acto administrativo en los pasos que agotó la autoridad pública para culminar la actuación administrativa y expedir el acto administrativo contentivo de la decisión que por esta vía se ataca.

Un acto administrativo expedido, por ejemplo, con violación del derecho de audiencia y defensa, viola el derecho fundamental al debido proceso. Si, por ejemplo, el acto administrativo se adopta sin motivación o con una motivación que no se ajuste a la realidad fáctica o jurídica, el acto

administrativo bien puede ser revocado directamente por violación directa de normas superiores, o anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Todos estos aspectos relacionados con la legalidad del acto administrativo son cuestiones que se analizan a la luz del acto administrativo en cuanto a su formación o su motivación, más no respecto de su eficacia, oponibilidad o ejecutividad, aspectos que son sustancialmente distintos.

Así, conviene traer a colación la diferenciación entre tres conceptos básicos de algunos de los principales atributos de los actos administrativos: existencia, validez y eficacia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

*“2. En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final.*

*Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica.*

*Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa.*

*Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.*

(...)

*Constituyen presupuestos de existencia la expresión del designio o voluntad de la administración, el objeto o materia sobre la cual recae el querer de la administración y la causa o motivo que induce a la decisión de la administración.*

*Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las formalidades sustanciales que se exigen para su producción.*

*Son presupuestos de eficacia final la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria. (...)*

En virtud de lo anterior, sobre el caso *sub examine* el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015<sup>7</sup>, en los artículos 2.2.1.1.11.5 literal a) y 2.2.1.1.11.6 dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS.** *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

**a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto**

---

<sup>7</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. OBLIGACIÓN DE EXIGENCIA DE SALVOCONDUCTO.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”.*

Con fundamento en lo anterior, tal y como se mencionó en el Auto No. 02376 del 29 de noviembre de 2016, el señor **OSCAR ANDRES DAZA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.150.013, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **MADERAS LA CABAÑA AZ**, con número de matrícula No 01263347 del 7 de abril de 2003, al realizar la inscripción en el libro de operaciones de productos forestales ante esta Entidad, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos ya mencionados, como lo es abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto y exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos, es evidente que no se le está endilgando la conducta de la movilización, sino el desacato a los deberes que como propietario de las Industria relacionadas con la madera le asisten, ello es exigir el respectivo salvoconducto que ampare la legalidad de la madera adquirida, y en consecuencia verificar la legalidad y veracidad de los mismos, y si el salvoconducto indica una ruta diferente a la realizada, claramente este instrumento de control no corresponde con la madera adquirida, y así se estaría adquiriendo productos maderables con procedencia ilegal en desacato con la normatividad ambiental.

Así, esta Autoridad Ambiental advierte que no hay fundamento legal para proceder a la revocatoria del Auto No. 02376 del 29 de noviembre de 2016, por cuanto la información que tuvo a disposición esta Entidad y la cual reposa en el expediente **SDA-08-2016-356**, permitió establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y el sujeto activo, aspectos que permiten determinar que existió mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Es de precisar que dicho acto administrativo, no es manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la Ley, tal como se explicó en líneas precedentes, así como tampoco atenta contra el interés público o social, en contraste, la presente investigación administrativa busca la protección de un interés colectivo, como lo es el ambiente, precaviendo posibles afectaciones de los administrados.

Finalmente, debe recordarse que la decisión que resultare como consecuencia de la solicitud de la Revocatoria Directa no revive los términos legales con que se contaría para demandar y solicitar el control judicial sobre el Acto que tenga como objeto la mencionada Revocatoria, lo cual se entiende al tenor de salvaguardar el ordenamiento jurídico, pues no podría con ello revivirse la discusión en relación con una situación jurídica consolidada.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 14 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Negar la solicitud de Revocatoria Directa formulada por el señor **OSCAR ANDRES DAZA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.150.013, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **MADERAS LA CABAÑA AZ**, con número de matrícula No 01263347 del 7 de abril de 2003, contra el Auto No. 02376 del 29 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **OSCAR ANDRES DAZA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.150.013, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **MADERAS LA CABAÑA AZ**, en la dirección: Calle 51C No 88 C - 54 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de junio del año 2020**

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0732 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0732 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/06/2020

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/06/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------